

Cipolletti, 08 de junio de 2026.

Analizado el pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal, Dr. Guillermo IBAÑEZ, con conformidad de la defensora penal, Dra. Silvana AYENAO, en audiencia en el marco del legajo N° legajo N° MPF-CI-00386-2026, caratulado “SEPÚLVEDA LUCAS ELIAS S/ HURTO”, se pasa a resolver la situación procesal del imputado LUCAS ELIAS SEPULVEDA, (...).

Para ello se tiene en consideración los hechos que en este caso se investigó al acusado, tal como informa formulados en audiencia por los siguientes hechos: "ocurrido en la ciudad de Cipolletti más precisamente en inmediaciones de (...), el día 29 de enero a las 20 horas aproximadamente. En esas circunstancias de tiempo y lugar un grupo de adolescente se encontraba bañándose en el canal de riego que se encuentra en el lugar, momentos en que se hizo presente LUCAS ELÍAS SEPÚLVEDA y aprovechando que los menores habían dejado sus pertenencias fuera del agua, se apoderó ilegítimamente de dos teléfonos celulares siendo uno de ellos un SAMSUNG S20 F3 abonado telefónico (...) perteneciente a M. G. de (...) años de edad y el otro sin descripción perteneciente a S. G. de (...) años. El imputado fue advertido en su accionar por las víctimas, quien junto a su grupo de amigos comenzaron a perseguir a SEPÚLVEDA lo que motivó que el emprenda la huída descartandose el teléfono perteneciente a G. en inmediaciones del lugar y llevándose consigo el celular perteneciente a G.". Hechos acusados que fueron legalmente calificado por el delito de hurto, de conformidad con los arts. 162 y 45 del Código Penal.

Comienza con el planteo el Fiscal, solicitando el sobreseimiento en función del artículo 155 inciso 6 del CPP, sosteniendo que en el desarrollo de la investigación las representantes legales de las víctimas del caso, informaron no les interesa continuar con el caso, y que no participaran en el proceso con sus testimonios los hijos menores.

Corrido traslado al imputado y su defensora, manifiesta entender el pedido, y la defensora manifiesta adherir al pedido de la Fiscalía.

Por su parte el imputado manifiesta entender el pedido y acepta la posición esgrimida por su defensora. Pasando a resolver el pedido entiendo aplicable al caso la resolución del mismo en los términos previstos por el art. 155 inc. 6 del CPP, puesto que de los argumento de la Fiscalía y la Defensa se desprende su encuadramiento en dicha normativa. Que en consecuencia, existe una adecuación legal de los motivos que menciona la Fiscalía -su conformidad-, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 6 del C.P.P., el cual autoriza a disponer el sobreseimiento bajo

dichas circunstancias.

Para que no quede dudas al respecto, y para una correcta comunicación de los fundamentos de la presente resolución resulta pertinente traer a colación las normas referidas que se exponen a continuación. “Artículo 154.- Actos Conclusivos. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos: ...2) El sobreseimiento. Artículo 155.- Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá: ...6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio”.

Por ello, conforme los arts. 26, 154 inc. 2, 155 inc. 6 del CPP

RESUELVO:

- 1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de LUCAS ELIAS SEPULVEDA, (...); ello en orden a los hechos y la calificación legal acusados en el presente legajo -arriba descripto-, con los efectos previstos en el art. 157 C.P.P.
- 2.- Conforme la labor desplegada en el caso y en la audiencia por la defensa penal, Dra. Silvana AYENAO, se regula los honorarios profesionales de la defensa penal oficial, en la suma equivalente a veinte (20) JUS (arts. 6, 9 y 47 Ley G 2212), costas por su orden .
- 3.- Notificar a las partes, protocolizar y oficiar para su registro.-

Firmado digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha y hora: 08.06.2026

09:32:41